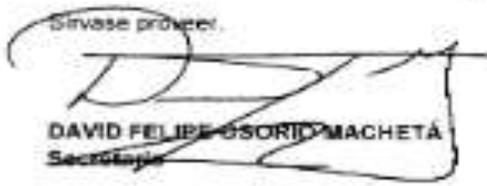


INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente proceso informando que el día de hoy 28 de octubre de 2020, se recepcionó escrito proveniente del Dr. Jair Felipe Guevara Holguín, quien actúa en calidad de apoderado judicial de las demandadas, y a través de memorial se pronunció respecto al auto adiado 07 de octubre hogaño, y solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ya que (i) no se cumplió con el requisito de procedibilidad por lo que la demanda debió ser rechazada y (ii) no se surtió en debida forma la notificación al extremo pasivo.

Sírvase proveer

DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, 28 de octubre de 2020

Interlocutorio:	No. 387
Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado:	2020-006
Demandante:	CONSUELO ROMERO SALAZAR
Demandadas:	MONICA LINETH SOTO NOREÑA LICETH SOTO NOREÑA

I.OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho en torno a la solicitud de nulidad, dentro del proceso de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Mediante proveído del 10 de febrero del año que avanza se admitió el presente asunto y se dispuso la notificación de las demandadas.

Tras varios intentos de notificación sin resultados positivos, el vocero judicial del extremo activo indicó como nueva dirección de las accionadas la “carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda” y el despacho, por auto de fecha 05 de marzo hogaño tuvo en cuenta esta nueva dirección y el secretario del juzgado procedió a realizar los citatorios relacionando el referido destino.

El 13 de marzo siguiente, el secretario del despacho expidió una constancia indicando que los citatorios enviados a la “carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda” para notificar a las demandadas, fueron devueltos por la empresa 4-72, en tanto esa dirección no existe. Y, en virtud a la citada constancia se requirió al promotor de la acción para que indicará si conocía una nueva dirección.

El representante de la demandante informó que desconocía una nueva dirección de notificación de las demandas y pidió el emplazamiento de las mismas, solicitud a la que se accedió el 12 de agosto de 2020 y el 14 de septiembre se les nombró como curador ad-litem, cargo que fue aceptado por el Dr. Manuel Sebastián Ariza Ramírez, quien contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Estando el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo el deslinde, se procedió a revisar detenidamente el expediente, corroborándose que, existía una irregularidad en la notificación de las demandadas, ya que, aun cuando el apoderado del extremo activo informó que la dirección de las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña era la carrera 16 No. 4-86 de la ciudad de Pereira, Risaralda (ver folio 54), y en el citatorio firmado por el secretario se indicó la dirección descrita, lo cierto es que la empresa de mensajería 4-72, remitió las comunicaciones a direcciones diferentes, así: Monica Lineth Soto Noreña (carrera 7 No. 4-86) y Liceth Ximena Soto Noreña (calle 16 No. 4-86) y este fue el motivo de la devolución por la causal de inexistencia de las direcciones (ver folios 66 y ss).

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado 07 de octubre del año que avanza, se puso en conocimiento de la parte afectada (Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña), la causal de nulidad que afecta el presente proceso, en la forma y en los términos establecidos en el artículo 137 del C.G.P; y se ordenó la notificación de ese auto a las demandadas.

El abogado judicial de la demandante procedió a notificar a las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña de forma física y electrónica el auto referido, y según informe secretarial visible al inicio de este auto, el día de hoy 28 de octubre de 2020, se recibió escrito proveniente del Dr. Jair Felipe Guevara Holguín, quien actúa en calidad de apoderado judicial de las demandadas, y a través de memorial se pronunció respecto al auto adiado 07 de octubre hogaño, y solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ya que (i) no se cumplió con el requisito de procedibilidad por lo que la demanda debió ser rechazada y (ii) no se surtió en debida forma la notificación al extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

En todo trámite o proceso judicial se debe garantizar una correcta y rigurosa notificación de las partes, de tal forma que su comparecencia esté asegurada y permita que el litigio esté permeado por la verdad brindada por sus intervinientes.

Una adecuada notificación trae consigo la protección del derecho de defensa, contradicción, además de satisfacer el principio de publicidad, el cual permite que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados. En ese orden, la doctrina ha señalado que la notificación comporta:

«un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes».¹

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Editorial ABC, Bogotá. Cuarta Edición. 1974, Pág. 469.

El artículo 133 del Código General del Proceso introdujo las causales de nulidad, donde se encuadra la siguiente para el caso que ocupa la atención del Despacho:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el presente asunto, se advierte que, la notificación de las demandadas del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma, por cuanto la empresa de mensajería 4-72 remitió las citaciones a un lugar distinto al establecido en la comunicación firmada por la secretaria del despacho.

En virtud de lo anterior, la orden de emplazamiento de las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña no era procedente, toda vez que faltó intentarse la notificación de las mismas en la “carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda”.

Al respecto estipula el artículo 290 del Código General del Proceso que: *“Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”*

Sin embargo, las comunicaciones no se habían enviado a las dirección relacionada por el abogado de la accionante (“carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda”), pues la empresa de mensajería 4-72, remitió las comunicaciones a direcciones diferentes, así: Monica Lineth Soto Noreña (carrera 7 No. 4-86) y Liceth Ximena Soto Noreña (calle 16 No. 4-86) y este fue el motivo de la devolución por la causal de inexistencia de las direcciones (ver folios 66 y ss).

Teniendo en cuenta lo que antecede y debido a que la orden de emplazamiento dada mediante auto del 12 de agosto de 2020 se realizó sin el lleno de requisitos de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el juzgado el 07 de octubre de 2020, ordenó poner en conocimiento de las demandadas afectadas la causal de nulidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del estatuto procesal.

Ahora bien, dentro del término concedido en el auto proferido el 07 de octubre pasado la parte demandada alegó la nulidad, por lo que, el despacho, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 137 del Código General del Proceso, declarará la misma. Al respecto, el referido canon consagra que: *“en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”* Subrayado del juzgado.

Así las cosas, el Despacho estima que se configuró causal de nulidad por indebida notificación en el presente caso por lo que, se anularan los autos proferidos el 12 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó el emplazamiento de las demandadas y

el 14 de septiembre, mediante el cual se designó curador ad-litem a las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña; eso sí, dejando incólumes el auto inadmisorio y el auto admisorio de la demanda, ya que para su decreto no es necesaria la notificación de la demanda.

Ahora, dado que con la solicitud de nulidad se entiende que las demandadas ya conocen el auto admisorio, se entenderá de conformidad con el artículo 301 del CGP que las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña se encuentran notificadas por conducta concluyente, y en ese sentido al tenor del inciso final de dicho canon, correrá el término de tres (03) días contenido en el auto admisorio, a partir de la notificación por estado de esta providencia, para los efectos dispuestos en el artículo 402 del mismo código.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento del requisito de procedibilidad aducido por el extremo activo no constituye causal de nulidad, pues no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P., por lo que no se accede a la anulación de lo actuado por esa causa.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los autos proferidos el 12 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó el emplazamiento de las demandadas y el 14 de septiembre, mediante el cual se designó curador ad-litem a las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña; eso sí, dejando incólumes el auto inadmisorio y el auto admisorio de la demanda, ya que para su decreto no es necesaria la notificación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Al tenor del inciso final del citado canon correrá el término de tres (03) días contenido en el auto admisorio, a partir de la notificación por estado de esta providencia, para los efectos dispuestos en el artículo 402 del mismo código.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento del requisito de procedibilidad aducido por el extremo activo no constituye causal de nulidad, pues no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P., por lo que no se accede a la anulación de lo actuado por esa causa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial, amplia y suficiente al Dr. Jair Felipe Guevara Holguín, para que actúe en calidad de apoderado judicial de las demandadas, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 98

Fecha: Octubre 29 de 2020

Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b67b0a4e3c0e8cdc732f42a8f25456362b7b0710f6058af57c5530d7d7cc062

Documento generado en 28/10/2020 06:32:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>